- No l Rutento Sessentay Screte-

1167

PRIMER JUZGADO MILITAR ANTOFAGASTA

CAUSA N° 285-2015.-

SENTENCIA Nº 1.936.-/

ANTOFAGASTA, VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

VISTOS:

Que se ha instruido esta causa Rol N.º 285-2015 para investigar la
apropiación indebida y, determinar la responsabilidad que en estos hechos
corresponde a VICENTE ANDRES URRUTIA KRAUNIK, chileno, nacido en La
Cisterna el 9 de julio de 1968, casado, ex Oficial de
Carabinero, de dotación de la Cuarta Comisaria de Carabineros de Tocopilla,
contina de l'ocopilla, sin
condenas anteriores, JUAN CARLOS BARBACHAN AGUIRRE, chileno, nacido en
Arica el 28 de enero de 1974, casado, ex Carabinero, de
dotación de la Cuarta Comisaria de Carabineros de Tocopilla, domiciliado en
SID CODDENSE antoriores CLUDG CODE
sin condenas anteriores, GUIDO GERARDO
PEÑALOZA DIAZ, chileno, nacido en Quilpué el 3 de febrero de 1970,
PEÑALOZA DIAZ, chileno, nacido en Quilpué el 3 de febrero de 1970, casado, ex Carabinero, de dotación de la Cuarta Comisaria de
PEÑALOZA DIAZ, chileno, nacido en Quilpué el 3 de febrero de 1970, casado, ex Carabinero, de dotación de la Cuarta Comisaria de
PEÑALOZA DIAZ, chileno, nacido en Quilpué el 3 de febrero de 1970, casado, ex Carabinero, de dotación de la Cuarta Comisaria de Carabineros de Tocopilla,
PEÑALOZA DIAZ, chileno, nacido en Quilpué el 3 de febrero de 1970, casado, ex Carabinero, de dotación de la Cuarta Comisaria de Carabineros de Tocopilla, comuna de Tocopilla, sin condenas anteriores y BERNARDO ENZO RIQUELME FARIAS, chileno, nacido en Bulpes el 5 de marza de 1995.
PEÑALOZA DIAZ, chileno, nacido en Quilpué el 3 de febrero de 1970, casado, ex Carabinero, de dotación de la Cuarta Comisaria de Carabineros de Tocopilla, comuna de Tocopilla, sin condenas anteriores y BERNARDO ENZO RIQUELME FARIAS, chileno, nacido en Bulnes el 5 de marzo de 1965,
PEÑALOZA DIAZ, chileno, nacido en Quilpué el 3 de febrero de 1970, casado, ex Carabinero, de dotación de la Cuarta Comisaria de Carabineros de Tocopilla, comuna de Tocopilla, sin condenas anteriores y BERNARDO ENZO RIQUELME FARIAS, chileno, nacido en Bulnes el 5 de marzo de 1965, Carabinero, de dotación de la Cuarta Comisaria de Carabineros de Tocopilla,
PEÑALOZA DIAZ, chileno, nacido en Quilpué el 3 de febrero de 1970, casado, ex Carabinero, de dotación de la Cuarta Comisaria de Carabineros de Tocopilla, comuna de Tocopilla, sin condenas anteriores y BERNARDO ENZO RIQUELME FARIAS, chileno, nacido en Bulnes el 5 de marzo de 1965,

La presente causa tiene su origen en la denuncia presentada ante la Fiscalia Militar Letrada de Antofagasta por doña LORENA SANTANA FIGUEROA, de fecha 23 de junio de 2015, por medio de la cual da cuenta que su padre don Guillermo Santana Santana fue asaltado violentamente en su domicilio ubicado en de la comuna de Tocopilla por cuatro sujetos que buscaban un bóveda o caja fuerte, quienes al encontraria solicitaron las llaves la que nunca les fue proporcionada por la víctima, siendo gravemente lesionado. Los sujetos al no contar con las llaves de la caja fuerte se llevaron la bóveda en el vehículo de don Guillermo Santana y demás especies del robo, siendo

aprehendidos alrededor de las cinco horas después de los hechos, encontrándose el vehículo y las especies sustraídas en el sector de la población 5 de octubre por personal de la Sección de Investigaciones Policiales de Carabineros de Tocopilla, quienes actuaron en forma negligente o dolosa, debido a la falta de informes que digan relación con el "acta de incautación de evidencias", falta de cadena de custodia, falta de la caja de fondos, la cual contenía en su interior dinero en efectivo, dólares norteamericanos y especies de valor, siendo las conversaciones de los policías con familiares de la víctima totalmente contradictorias y dando lugar a diversas versiones de los hechos, los que los hace sospechar del actuar ilícito de los funcionarios en el procedimiento.

A fojas 17, rola decreto de instrucción de proceso, de fecha 3 de julio de 2015, en averiguación del presunto delito de incumplimiento de deberes militares.

A fojas 910, se somete a proceso a VICENTE ANDRES URRUTIA KRAUNIK, BERNARDO ENZO RIQUELME FARIAS, JUAN CARLOS BARBACHAN AGUIRRE y GUIDO GERARDO PEÑALOZA DIAZ en calidad de autores, en grado de consumado, del delito de Apropiación Indebida, delito previsto y sancionado en el artículo 470 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 467 N°1 del mismo texto legal, resolución que fue aprobada en lo consultado y confirmada en lo apelado por resolución dictada por la Ilustrísima Corte Marcial, rolante a fojas 931, de fecha 07 de agosto del año 2019.

A fojas 970, se declara cerrado el sumario.

A fojas 980, se dictamina y se solicita elevar la causa a plenario en contra de los procesados VICENTE ANDRES URRUTIA KRAUNIK, BERNARDO ENZO RIQUELME FARIAS, JUAN CARLOS BARBACHAN AGUIRRE y GUIDO GERARDO PEÑALOZA DIAZ, en calidad de autores, en grado de consumado, del delito de Apropiación Indebida, previsto y sancionado en el artículo 470 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 467 N°1 del mismo texto legal.

A fojas 989 se eleva la causa a plenario en contra de los procesados de autos por el delito materia de la acusación fiscal.

A fojas 1010 la defensa de VICENTE ANDRES URRUTIA KRAUNIK, BERNARDO ENZO RIQUELME FARIAS, JUAN CARLOS BARBACHAN AGUIRRE y GUIDO GERARDO PEÑALOZA DIAZ contesta la acusación Fiscal.

- TACHAS

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 980, se ha formulado acusación fiscal en contra de los procesados VICENTE ANDRES URRUTIA KRAUNIK, BERNARDO ENZO RIQUELME FARIAS, JUAN CARLOS BARBACHAN AGUIRRE y GUIDO GERARDO PEÑALOZA DIAZ, en calidad de autores, en grado de consumado, del delito de Apropiación Indebida, previsto y sancionado en el artículo 470 N°1 del Código Penal, en relación con el artículo 467 N°1 del mismo texto legal.

SEGUNDO: Que, en orden a dar por acreditado el hecho punible se han agregado al proceso los siguientes medios legales de prueba:

1.- A fojas 1, rola denuncia de doña LORENA SANTANA FIGUEROA, RUN Nº de fecha 23 de junio de 2015, por la cual solicita esclarecer el procedimiento utilizado por parte de funcionarios de la SIP de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Tocopilla, por ser materias de competencia de la Justicia Militar, señalando que su padre don Guillermo Santana Santana, fue asaltado violentamente en su domicilio ubicado er de la comuna de Tocopilla, por cuatro sujetos que buscaban una bóveda o caja fuerte, quienes al encontrarla solicitaron las llaves las que nunca les fue proporcionada por la victima, siendo gravemente lesionado. Los sujetos al no contar con las llaves de la caja fuerte se llevaron la bóveda en el vehículo de don Guillermo Santana y demás especies del robo, siendo aprehendidos como a las cinco horas después de los hechos, encontrándose el vehículo y las especies sustraidas en el sector de la población 5 de octubre por personal de la Sección de Investigaciones Policiales (SIP) de Carabineros de Tocopilla, quienes actuaron en forma negligente o dolosamente, debido a la falta de informes que digan relación con el "acta de incautación de evidencias", falta de cadena de custodia, falta de la caja de fondos, la cual contenia en su interior dinero en efectivo, dólares norteamericanos y especies de valor, siendo las conversaciones de los policías con familiares de la víctima totalmente contradictorias y dando lugar a diversas versiones de los hechos, los que los hace sospechar del actuar ilícito de los funcionarios en el procedimiento.

- 2.- A fojas 20, rola copia del Parte Policial N° 01795, de fecha 02 de noviembre de 2014, dirigido al Ministerio Público, Fiscalia Local de Tocopilla, por el cual se da cuenta de la detención de Ricardo Mundaca Jiménez, Darcko Ramírez Alcayaga, Rodrigo Oñate Contador e Ignacio Mundaca Jiménez, por el delito de robo con violencia en la persona de Guillermo Santana Santana.
- 3.- A fojas 62 a 90, rola informe pericial fotográfico N° 11 del Laboratorio de Criminalística, Regional Antofagasta, de la Policía de Investigaciones de Chile, de

fecha 15 de enero de 2016, correspondiente a la fijación de una caja fuerte, con señales de fuerza; al sector de la Ruta Nº 1, frente a la garita de control de Carabineros, lugar de abandono de la caja fuerte; al inmueble de de Tocopilla; y al mirador llamado "El Paragua", de la misma ciudad.

4.- A fojas 103 a 143, rola informe policial N° 719/12089 de fecha 12 de mayo de 2016, de la Brigada de Investigación Criminal de Tocopilla de la Policía de Investigaciones de Chile.

5.- A fojas 164, rola declaración extrajudicial de la víctima prestada ante la Policía de Investigaciones, quien en síntesis señala: Que el día 01 de noviembre de 2014, fue asaltado en su domicilio por dos sujetos armados, quienes lo golpearon repetidas veces preguntándole por la caja fuerte y las llaves para robarle el dinero que mantenía en su interior, al no conseguirlo huyeron con la caja que pesa entre 400 y 550 kilos. El procedimiento fue adoptado por Carabineros de la cuarta comisaria de Tocopilla, quienes lograron detener a los asaltantes, los cuales manifestaron que no lograron abrir la caja fuerte, recuperando carabineros la caja cinco días después encontrando en su interior US \$ 17.000 que le fueron devueltos y un reloj de oro marca Longuine. Luego hace presente las contradicciones en sus declaraciones por parte de los funcionarios de Carabineros Riquelme, Peñaloza y Borbachan. Agrega que carabineros le entregó solo US \$ 17.000 de un total de US \$ 150.000 que habían en el interior de la caja, habiendo comprado US \$ 120.000 en el Banco BCI, siendo sospechoso que los asaltantes hayan dejado en la caja los US \$ 17.000., eso no tiene sentido

- 6.- A fojas 174, rola copia del certificado emitido por el Banco de Crédito e inversiones BCI, que da cuenta que don Guillermo Santana Santana adquirió el día 05 de mayo de 2009 la suma de US \$ 120.000. (ciento veinte mil dólares norteamericanos).
- 7.- A fojas 175, rola copia del Acta de Entrega de Especies y Dinero, de fecha 12 de noviembre de 2014, de la Sección de Investigación Policial de la 4ta. Comisarla de Carabineros de Tocopilla, dando cuenta de la entrega de US \$ 17.121; 11 (once) monedas extranjeras, 2 (dos) monedas nacionales, diferentes documentos comerciales y 2 relojes pulsera marca Citizen y Longuines.
- 8.- A fojas 180 a 263, rola copia de la sentencia pronunciada en la Causa RIT 196-2015, RUC 1401060832-6 por el delito de robo con violencia, de fecha 12 de julio del año 2015, del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, por la cual se condena a Rodrigo Oñate Contador a la pena de 3 años de libertad asistida especial, con plan de intervención individual, a Ignacio Nicolás Mundaca Jiménez a la pena de

4 años de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, a Ricardo Mundaca Jiménez a la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio y a Darko Ramírez Alcayaga a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, como autores del delito consumado de robo con violencia en perjuicio de la victima Guillermo Santana Santana.

- 9.- A fojas 293 a 300, rola informe pericial Planimétrico N° 22/2016 del laboratorio de criminalística regional de Antofagasta de la PDI.
- 10.- A fojas 301 a 333, rola el informe pericial mecánico Nº 14 MC/016 del laboratorio de Criminalística Regional de Iquique de la PDI., referido a la caja de seguridad, marca E. Hinze.
- 11.- A fojas 334 a 362, rola informe de investigación N° 03, de fecha 26 de septiembre de 2016 elaborado por la SIPOLCAR Antofagasta, con antecedentes sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos investigados.
- 12.- A fojas 372 a 374, rola certificado de servicio de Juan Barbachan Aguirre, Guido Peñaloza Díaz y Bernardo Riquelme Farias, en que consta que estaban de servicio el día viernes 06 de noviembre de 2014 desde las 08.00 horas hasta las 20.00 horas.
- 13.- A fojas 517, rola antecedentes del Banco de Crédito de Inversiones, formándose cuaderno separado de documentos, en relación con antecedentes de BERNARDO RIQUELME FARIAS.
- 14.- A fojas 525, rola declaración de DARKO ANDRES RAMIREZ ALCAYAGA, quien en síntesis, expone "efectivamente el día 2 de noviembre de 2014, el suscrito en compañía de RICARDO MUNDACA y RODRIGO OÑATE CONTADOR, asaltamos el local del Sr. Santana y actualmente estoy cumpliendo una condena de 7 años, por estos hechos. Que el día de los hechos efectivamente sacamos del local una caja fuerte, la cual subimos al auto del Sr. Santana, la cual mantenía en su interior plata y joyas de oro, la cual subimos entre los cuatro y la instalamos en el asiento del copiloto, que salimos rápidamente del lugar y nos dirigimos al sector de la población 5 de octubre, en el lugar nos encontramos con una banda rival, ahí nos pusimos a discutir, porque ellos nos querían quitar la caja fuerte, ahí en ese momento apareció la patrulla de Carabineros y salimos todos corriendo, ahí ya se nos había caído la caja al piso, yo me escondí y al otro día me detuvieron. A la pregunta de US., digo que después me entere por la prensa que habían encontrado la caja fuerte en el sector de la piedra paragua y que carabineros de SIP la habían ido a buscar. A su pregunta digo que carabineros me fue a buscar a la casa, para detenerme y fui

interrogado por estos hechos por los funcionarios de la SIP., estos es, por el Suboficial RIQUELME y en el juicio Oral escuche al SR. SANTANA decir que todavía no la habían devuelto nada de su dinero y que eran aproximadamente 120.000.000 millones que el tenia en la caja fuerte y que tampoco las joyas se las habían entregado.

15.- A fojas 526, rola declaración de RICARDO ANDRES MUNDACA JIMENEZ, quien en síntesis, expone "que efectivamente el día 2 de noviembre de 2014, el suscrito en compañía de Darko Ramírez Alacayaga y Rodrigo Oñate Contador, asaltamos el local del SR. Santana y actualmente estamos cumpliendo una condena de 12 años, por estos hechos, que el día de los hechos efectivamente sacamos del local una caja fuerte, la cual subimos al auto del SR. Santana, la cual mantenía en su interior euros, dólares, joyas de oro, la subimos y la instalamos en el asiento del copiloto, saliendo rápidamente del lugar y cuando pasamos por la población 5 de octubre, esta se nos cayo, pero no la recogimos porque estaba muy pesada, yo me fui para mi casa, luego, al tiempo después me entere que otras personas se la habían llevado, desconozco quienes, luego, al tiempo después me entere que estos individuos habían sacado de su interior alrededor de 9 millones de pesos, mas joyas y una lapicera de oro y que la habían tirado en el lugar denominado "la piedra de la paragua", como también me entere de que la SIP de Carabineros, la había ido a buscar y que ellos le habrían abierto los doble fondo y que habían encontrado más dinero y joyas. Digo a US., que el Suboficial RIQUELME me interrogo antes de que me detuvieran y fuere ingresado a la cárcel, en el interrogatorio este me dijo textualmente: "si me dices donde está la caja, yo te paso un pasamontaña y una pistola, para ir a buscarla y de lo que halla en su interior, la repartiríamos entre dos", pasándome su arma de servicio, la cual puso sobre su escritorio, ahí yo le respondí que no sabía nada de la caja fuerte yo creo que esto lo hizo para el quedarse con el dinero y las joyas, también me dijo que esto quedaría entre nosotros dos y que yo me podía ir de la ciudad, también recuerdo que en esa oportunidad yo le pase un reloj de oro que le sustraje al SR. Santana y este era marca "Lonllini", del cual nunca supe que paso, porque en el juicio no se hablo de eso. Digo a US., que no recuerdo quien me lo dijo, que Carabineros habían abierto el doble fondo y que habían encontrado más dinero y el Sr. Santana en el juicio manifestó que él había perdido más de 100 millones de pesos y que todo lo había perdido, porque no había recuperado nada, es mas todo esto salió en la prensa.

16.- A fojas 529, rola declaración de MANUEL HUGO ROJAS CONTRERAS, quien en sintesis, expone "que ratifico mi declaración de fs. 433 y ss. de autos, prestada ante los funcionarios de la SIPOLCAR, la cual he leido integramente ante este Tribunal. Efectivamente en el año 2014, fecha exacta no la recuerdo, pero un día en

horas de la tarde, llegaron hasta mi taller tres funcionarios de Carabineros a quienes los conozco hace años por el trabajo que yo realizo, normalmente les prestó cooperación, puesto que tengo un taller mecánico y además tengo camiones grúas. Recuerdo que ese día ellos venían en una camioneta de color burdeos, la cual es de la SIP, en ella traían una caja fuerte y me pidieron la cooperación para abrirla, lo cual hicimos conjuntamente con ellos, por lo que la bajamos entre varios, con la gente que trabaja conmigo, esto es con Alberto Díaz y Carlos Soto, mas ellos, la llevamos al interior de mi taller y ahí procedimos con unas barretas hacerle palanca a la puerta, se movió y se abrió y ahí logre ver que esta tenía cierta cantidad de billetes dólares y estos estaban empolvados; luego inmediatamente ellos la cerraron y la subimos a la camioneta retirándose de mi local, a la pregunta digo que efectivamente la caja fuerte que se me exhibe y que en fotografía rola a fs. 271 y siguientes, es la misma que nosotros abrimos en mi local, si recuerdo que esta tenía un orificio en uno de sus costados, pero a través de este orificio no logre ver nada de lo que podría tener en su interior, estos funcionarios estuvieron poco tiempo en mi taller, por ende no les pregunte ni ellos me dijeron de quien era la caja o de donde la habían sacado, como tampoco se su destino, luego con el tiempo me entere de que esta caja era del SR. SANTANA, a quien lo habían asaltado en su local, que respecto al orificio que se ve en la foto, era imposible sacar algo de su interior porque este era muy pequeño, posiblemente caía una mano pero con dificultad y no se uso oxicorte a petición de uno de los funcionarios, sin saber que tenia está en su interior que se podía quemar, por eso se usaron barretas.

17.- A fojas 530, rola declaración de CARLOS ALBERTO SOTO GALLEGUILLOS, quien en síntesis, expone: Ratifico mi declaración de fs. 437 y siguientes de autos, prestada ante los funcionarios de la SIPOLCAR, la cual he leído integramente ante este Tribunal, que efectivamente el año 2014, fecha exacta no la recuerdo, pero un día en horas de la tarde, llegaron hasta el taller de don MANUEL ROJAS CONTRERAS, quien es mi jefe, tres funcionarios de Carabineros de civil, ellos llegaron al local y le pidieron a don Manuel si podiamos abrirle una caja fuerte que traían en una camioneta de color burdeos, que entre todos la bajamos y con barretilla, chuzos y cuña que le metimos a la puerta logramos abrirla, que al abrirla yo pude ver dentro un compartimiento interior, habían muchos billetes, dólares y estos estaban desparramados y con mucha tierra, estos estaban en fajos de aproximadamente un centímetro y no había nada más que dinero y una vez que la abrimos el suscrito con mi otro compañero nos retiramos del lugar, continuamos con nuestro trabajo, luego vi que ellos mismos la cargaron y se retiraron del lugar, la caja fuerte que se me exhibe y que en fotografía rola a fs. 271 y siguientes, es la misma que nosotros abrimos en el local, también si recuerdo que esta tenía un orificio en uno de sus costados, pero no logre ver nada de lo que tenía en su interior, los

funcionarios no nos dijeron absolutamente nada sobre la procedencia de la caja fuerte o para donde se la llevaban, no nos hicieron ningún comentario, ignoro cómo llegaron los funcionarios de la SIPOLCAR al taller de don Manuel y después me entere de que esta caja fuerte era de don GUILLERMO SANTANA por comentario de tercera personas.

18.- A fojas 531, rola declaración de ALBERTO SEGUNDO DIAZ MORENO, quien en síntesis expone; Ratifico mi declaración de fs. 439 y siguientes de autos, prestada ante los funcionarios de la SIPOLCAR, la cual he leido integramente ante este Tribunal, digo que efectivamente el año 2014, fecha exacta no la recuerdo, pero como al medio día fue cuando llegaron hasta el taller de don Manuel Rojas Contreras, ubicado en el barrio industrial de la ciudad de Tocopilla, quien es mi jefe, tres funcionarios de Carabineros vistiendo de civil, a quienes el suscrito no conocía, pero si sabía que la camioneta en que se trasportaban es de la comisión civil, de color burdeos; que cuando llegaron se dirigieron a nuestro jefe y le pidieron que si le podíamos abrir la caja fuerte, que la bajamos entre todos y la dejamos en el piso del taller y ahí con barretas, cuñas, macho y macetas tratamos de abrirla, que al abrirla vi que en su interior habían dos gavetas laterales y ambas tenia billetes, dólares, los que estaban hasta la mitad con billetes, pero no podría indicar cuanto fajos habían, pero eran muchos, no recuerdo muy bien por el tiempo trascurrido si se trata de la misma caja fuerte que aparece en las fotografías que me exhibe, si recuerdo que esta tenía un orificio en la puerta de unos cuatro a seis centímetros de ancho y fácilmente caía una mano y pienso que de ahí sí pudieron haber sacado alguna especie, pero no recuerdo de que esta haya tenido un orificio en uno de sus costados como aparece en la fotografía, yo solo vi que tenía en uno de sus costados como aparece en la fotografía, yo solo vi que tenía un orificio en la puerta y como las gavetas que señale anteriormente estaban cerradas, seguramente no pudieron sacar dinero de ese lugar, pero al abrir la puerta se vio el dinero que señale, estos funcionarios no nos dijeron absolutamente nada sobre la procedencia de la caja fuerte o para donde se la llevaban, no nos hicieron ningún comentario, nosotros solo nos abocamos a abrirla y luego nos retiramos, yo ignoraba que la caja fuerte era de don GUILLERMO SANTANA, pero después por comentario de tercera personas me entere".

19.- A fojas 536 a 566, rolan antecedentes del Banco de Crédito de Inversiones, cuyo relativos a la cuenta corriente titular de ambas es don BERNARDO RIQUELME FARIAS.

- Jul Cetarto Seterta y lives -

- 20.- A fojas 569 575, rolan antecedentes remitidos por el servicio de Impuestos Internos respecto de las declaraciones anuales de renta de BERNARDO RIQUELME FARIAS, correspondiente a los años 2013 al 2018.
- 21.- A fojas 579 a 833, rolan copias autenticadas de Sumario Administrativo N° 09066/2016/1 de fecha 09 de noviembre de 2016 de la Prefectura de Carabineros Antofagasta, instruido para establecer la participación de determinado personal de dotación de la Cuarta Comisaria de Carabineros de Tocopilla, en los hechos acaecidos en el mes de noviembre del año 2014, investigados por la Fiscalia Militar de Antofagasta.
- 22.- A fojas 840 a 901, rolan copias de las liquidaciones de remuneraciones de BERNARDO RIQUELME FARIAS.
- 23.- A fojas 909 rola certificación del Secretario de la Fiscalía Militar de Antofagasta en que se señala que el valor de la Unidad Tributaria Mensual al día 06 de noviembre del año 2014, ascendía a la suma de \$ 42.770 y el valor del dólar de los Estados Unidas de Norteamérica, a la misma fecha, ascendía a la suma de \$ 588,45. Que los US \$ 132.879 equivalen a la suma de \$ 78.192.647 y a 1.828, 2 UTM.
- 24.- A fojas 1086 y 1087, rola acta de diligencia de Inspección Personal del Tribunal, de fecha 17 de septiembre del año 2020, constando que el Fiscal Militar, en compañía del SOM (C) Alejandro Bravo Catalán y con la participación de Vicente Urrutia Kraunic, la que se lleva a efecto en el frontis del inmueble ubicado en calle Colón Nº 1340 de la ciudad de Tocopilla, correspondiendo al frontis de las dependencias de la Defensoría Penal Pública, colindando al oeste con el edificio de la Fiscalía Local de Tocopilla y el juzgado de garantía y al este con acceso vehicular a la 4º Comisaria de Carabineros y la casa habitación del Comisario de la Unidad policial. Se dispuso la toma del registro fotográfico correspondiente.
- 25.- A fojas 1102 a 1108, rola set fotográfico ordenado por el Fiscal Militar durante la diligencia de inspección ocular efectuada con fecha 17 de septiembre de 2020.

TERCERO: Que, los medios de prueba anteriormente señalados reúnen los requisitos legales y permiten dar por acreditado el siguiente hecho: Que, el día 01 de noviembre del año 2014, siendo alrededor de las 22.15 horas, don GUILLERMO SEGUNDO SANTANA SANTANA, en su domicilio de de la ciudad de Tocopilla, fue víctima de un robo con violencia, causándole lesiones graves, hecho que fue conocido y resuelto en causa RUC Nº 1401060832-6, RIT Nº 196-2015 del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, sustrayéndole los

delincuentes, entre otras cosas, una "caja fuerte" o también denominada "caja de fondos o de seguridad", color gris, marca "E. HINZE", procediendo los delincuentes a trasladar la caja de fondos en el propio vehículo de la victima, dirigiéndose en dirección a la población cinco de octubre, abandonando la caja fuerte al no poder abrirla, la cual fue encontrada días después, el 06 de noviembre del año 2014, a la altura del kilometro 193 del camino costero, "Ruta B-1, sector El Paragua", ubicado hacia el norte de la ciudad de Tocopilla, por personas que llamaron a carabineros, disponiendo el Comisario de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Tocopilla, Mayer VIGENTE LIRRUTIA KRAUNIC se constituyera en el lugar personal de servicio de la Sección de Investigaciones Policiales (SIP) de dicha comisaria, arribando al lugar del hallazgo en una camioneta institucional los funcionarios que se encontraban de servicio, BERNARDO RIQUELME FARÍAS, GUIDO PEÑALOZA DÍAZ Y JUAN BARBACHAN-AGUIRRE quienes sin dar cuenta al Fiscal del Ministerio Público del procedimiento adoptado, retiraron del lugar la caja fuerte, la subieron al vehículo fiscal policial, y la trasladaron hasta un taller ubicado en el barrio industrial de la localidad, disponiéndole al dueño del taller y sus trabajadores procedieran a abrir la caja fuerte, quienes lograron acceder al interior de la caja, advirtiendo una gaveta o doble fondo en la parte inferior, donde se mantenía una gran suma de billetes dólares norteamericanos, procediendo los tres carabineros a retirarse del lugar llevándose la caja fuerte en la camioneta fiscal, dirigiéndose a la casa habitación del Comisario de la Unidad, estacionándose fuera de la misma, momento en que salió el Comisario, Mayor Vicente Unutia quien procedió a revisar la caja de seguridad y su interior, la cual contenía dos relojes de pulsera, varias monedas extranjeras de diversos países, documentos mercantiles y la cantidad de US \$ 150.000. (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) en billetes de diferentes valores, procediendo los funcionarios a sacar del interior de la caja una gran cantidad de billetes dólares, los que fueron guardados en un bolso de color negro porta cámara fotográfica, llevándose el bolso el Comisario e ingresando a su domicilio y los funcionarios ingresan a la Unidad policial, dando recién las cuentas del procedimiento al Fiscal del Ministerio Público de Tocopilla, manifestando que solo habían encontrado al interior de la caja fuerte la suma de US \$ 17.121 (diecisiete mil ciento veintiún dólares norteamericanos), un reloj marca Longüines de metal amarillo y un reloj marca Citizen de metal amarillo, 11 monedas extranjeras de diferentes países, valores mercantiles, dos monedas chilenas de \$ 5, \$ 10 y diversos documentos comerciales, todo lo cual fue devuelto a la víctima, luego de la concurrencia del Fiscal del Ministerio Público, apropiándose los funcionarios policiales Vicente-Urrutia-Kraunik, Bernardo Riquelme Farías, Juan Carlos Barbachan Aguirre y Guido Peñaloza Díaz de la suma de US \$ 132.879 (ciento treinta y dos mit ochocientos setenta y nueve dolares de los Estados Unidos de Norteamérica).

- Mul Crento Setentay Seets-

CUARTO: Que, los hechos denunciados en este proceso, en concepto de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados con los medios de prueba incorporados a la causa, configurándose el delito de apropiación indebida de especies, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 470 N° 1 en relación con el artículo 467 inciso final, ambas disposiciones del Código Penal.

QUINTO: Que, a fojas 519 y 533, rola declaración de VICENTE ANDRES URRUTIA KRAUNIK, quien en sintesis, expone: "que el suscrito fue comisario de la 4ta. Comisaria de Carabineros de Tocopilla, desde el año 2010 hasta el mes de enero de 2015 y efectivamente recuerdo los hechos que US., me señala, el suscrito el día en que ocurrieron los hechos, no recuerdo fecha, me encontraba durmiendo en mi domicilio cuando recibí un llamado de un funcionario de servicio en la población, quien me manifestó que el SR. SANTANA, comerciante de la ciudad, a quien en esa época el suscrito no conocía, solamente de nombre, señalándome el funcionario que el SR. SANTANA se encontraba gravemente lesionado porque lo habían asaltado, ahí le di las indicaciones del procedimiento y en mis horas de servicio decidí por ir al lugar de los hechos, siendo esto alrededor de las 08:00 horas, local que queda ubicado en las cercanías de la unidad policial, a una cuadra, que al llegar al lugar se encontraban los familiares del SR. SANTANA y se podía ver claramente la violencia de los delincuentes, no recuerdo haber tenido algún dialogo de trascendencia con la familia, pero si como habían detenidos lógicamente que tomo el procedimiento y se dio cuenta de esto a la Fiscalía Local. Que al tiempo después, no recuerdo el tiempo trascurrido mientras me dirigía a una reunión de la junta de vecinos, recibí un llamado telefónico del Sr. Víctor Díaz, quien es bombero, y me manifestó que un voluntario de su institución había visto la caja fuerte, obviamente robada al Sr. Santana, en una quebrada de la villa tres María, lógicamente que le agradecí su llamado e inmediatamente llame al Suboficial RIQUELME, Jefe de SIP y le di esta información con la finalidad que se constituyera en el lugar, mientras tanto el suscrito fue a la reunión y una vez terminada me fui a la Comisaria y estando ahí recibí un llamado del Suboficial RIQUELME, quien me daba cuenta que era efectivo el hallazgo de la caja fuerte y que la traían en la camioneta de la SIP hacia la unidad, señalándome que nos encontráramos en la puerta falsa de calle Colon, que el tiempo en que ellos llegaran no lo recuerdo o cuanto ellos se demoraron en llegar, que cuando ellos llegaron, seguramente me avisaron que estaban en ese lugar, yo sali de la unidad y me dirigí a la camioneta, viendo que en la parte de atrás de esta se encontraba una caja fuerte, la cual se encontraba mirando hacia arriba o de espalda con la puerta hacia arriba, yo me subí y me puse frente a ella, ahí recordé lo que siempre mi padre decía que la plata nunca se dejaba en el cajón de la caja fuerte, porque el tenia una igual a la que yo estaba viendo, y el me dijo que en caso que 🗐 no estuviere, la plata estaría detrás del cajón y recordando esto, el suscrito metió la plata, donde efectivamente se veían papeles y al meter más adentro mi mano, saque

- M Diento Solentay ocho -

unos billetes de poco valor, dólares, ahí yo hice un comentario "se les quedo plata", luego vuelvo a meter mi mano y saco nuevamente mas billetes de un monto superior a cien dólares, la sorpresa fue enorme al encontrar está cantidad de dinero, ahí uno de los funcionarios de la SIP me paso el bolso donde se guardaba la cámara fotográfica y ahí eche ese dinero, obviamente que volví a meter la mano y encontré mas dólares y ahí en esa situación, les pregunte si llamaron al fiscal y uno de ellos me dijo "si mi mayor viene para acá", la verdad que no recuerdo cuanta cantidad de dinero sacamos, solo sé que eran puros dólares, los que inmediatamente lleve hasta la oficina de la SIP en compañía del Suboficial RIQUELME y trascurrido unos minutos, llego hasta el lugar el Fiscal del Ministerio Público, quien tomo conocimiento de estos hechos retirándome del lugar, dejando al fiscal con los funcionarios de la SIP con esto término mi participación en los hechos.

SEXTO: Que, a fojas 53, 54 y 905, rola declaración de BERNARDO ENZO RIQUELME FARIAS, quien en síntesis expone: Ratifico mi declaración de fs. 53 y siguientes de autos, la cual he estimado innecesario leer en este acto, ya que lo expresado en ella es todo lo que puedo manifestar. A la pregunta de US., digo que el suscrito a la fecha de los hechos que se investigan se encontraba de Jefe de la SIP de Carabineros dependiente de la 4ta. Comisaría de Tocopilla y como Jefe del servicio ronda a que pertenecía se encontraba el Teniente FELIPE NAVARRO JORQUERA, además de otro funcionario de orden y seguridad cumpliendo funciones de uniforme, que el día 2 de noviembre del año 2014, siendo las 00:30 horas mientras el suscrito entregaba un procedimiento, la central de telecomunicaciones le la localidad de Tocopilla, manifestó que en la calle donde existe un local de venta de repuestos automotrices, el propietario de ese local había sido victima de un delito de robo con violencia, que rápidamente me constituí en el lugar acompañado del Teniente Navarro, ya en el lugar se encontraba el SG2. ALEGRIA y el CB1. TARIFIÑO. Que en el frontis del inmueble del Sr. Santana, ambos funcionarios me manifiestan que se encuentra mal herida esta persona, ante lo cual solicito concurrencia de una ambulancia para su traslado, pero ante la demora dispongo que un carro policial lo traslade al Hospital Local, debo hacer mención que cuando se efectuó las comunicaciones radiales los funcionarios antes mencionados procedían o cargaban desde el interior al Sr. SANTANA al vehículo policial, en ese instante conforme a los antecedentes que me otorga el personal antes mencionado me manifiesta que este señor había sido brutalmente golpeado y le habían sustraído su vehículo particular marca HYUNDAI, modelo sonata color gris, además de variadas especies de valor que mantenía la víctima en su inmueble, yo no hice ingreso al interior del sitio del suceso, solo ayude a cargar a la victima desde el frontis hasta el carro policial, disponiendo que un funcionario permanezca resguardando el sitio del suceso en la parte exterior, por cuanto pude dilucidar que al - Me literto Setenta y Nueve-

interior del sitio del suceso había bastante evidencia de interés criminalístico, acto seguido me constituí en el hospital local, con la finalidad de constatar las lesiones de la victima, asimismo procedo a entrevistarme con el SG2. ALEGRIA y el CB1. TARIFEÑO, por lo cual habían sido estos quienes habían trasladado a la víctima hasta el hospital, estos dos funcionarios me manifiestan que mantenían en calidad de detenido a un menor de catorce años, adolecente de nombre IGNACIO MONDACA JIMENEZ, asimismo mantenían un menor por control de identidad identificado como RODRIGO OÑATE CONTADOR, estos dos menores se encontraban privados de libertad antes que este personal policial se constituyera en el domicilio de la víctima, los citados funcionarios me indicaron que anteriormente habían concurrido a una riña de grandes proporciones en calle Esmeralda esquina Uribe, en ese lugar encontraron lesionado a IGNACIO MONDACA, quien incurrió en el delito de desacato por cuanto mantenía arresto nocturno desde las 22:00 horas a las 06:00 horas, a su lado estaba RODRIGO OÑATE CONTADOR, quien en forma espontanea le manifestó a estos funcionarios que se habían agarrado a pelea, porque habían entrado a robar a un local de repuestos ubicado en calle Sucre esquina Aníbal Pinto, y que habían robado una caja fuerte, y que la caja fuerte se les cayó en esa intersección, la que les fue arrebatada por una banda rival. Que IGNACIO MONCADA y OÑATE CONTADOR, fueron trasladados a la unidad, el cual manifiesta abiertamente sin ser consultado por personal policial, que había entrado a robar a la casa de un Sr. de apellido Santana, con la participación del mismo IGNACIO MONDACA, DARCO RAMIREZ ALCAYAGA y RICARDO MONADACA con estos antecedentes se procedió a efectuar un análisis criminológico de los hechos ocurridos, logramos desprender que estos cuatro sujetos era los autores del robo y lesiones del SR. SANTANA, de esta forma a la totalidad de los dispositivos en la población, encargue conforme al art. 85 del CCP. a DARCO RAMIREZ ALCAYAGA y RICARDO MONDACA JIMENEZ, de esta forma el personal en la población sometió a control de identidad a RAMIREZ ALCAYAGA y MONDACA JIMENEZ, quienes fueron trasladados a la unidad policial, a ambos le fueron encontradas evidencias ligadas al robo con violencia, fue así que siendo las 03:00 horas aproximadamente DARKO RAMIREZ presto declaración respecto de los hechos investigados, renuncio al derecho de guardar silencio, renuncio a su derecho a ser asistido en eses momento por un abogado, en forma voluntaria y sin apremio de ningún tipo prestó declaración, quien manifestó que IGNACIO, RODRIGO, RICARDO y él, el día anterior a las 22:00 horas ingresaron todos a la casa de este señor mediante violencia y los hermanos IGNACIO Y RICARDO procedieron a golpearlo en forma brutal exigiendo que le abriera la caja fuerte....- Luego agrega, efectivamente el día que se encontró la caja fuerte recibo un llamado del Comisario de la Unidad, en ese entonces el Mayor Vicente Urrutia, quien me manifiesta que concurra al sector de la Paragua ya que en ese lugar había una caja de fondos abandonada, información que le había dado un bombero, encontrando una caja

- Pol Coento Ochenta-

fuerte de color gris en el sector, la arrastramos y la subimos a la berma, procedimos a darle con un martillo y un trozo de fierro, logramos abrir más la puerta de la caja y logramos percatamos que tenía una gaveta en la parte baja, lo que comúnmente se denomina doble fondo, logramos apreciar que habia dinero al interior de la gaveta y unos documentos que mantenían el nombre del Sr Santana, juntamos la puerta al marco de la caja y nos vínimos a Tocopilla, comunique al Comisario y al fiscal de turno, me constituí frente al domicilio del Sr Comisario, al lado de la Unidad, el comisario aprecio las condiciones en que se encontraba la caja e introdujo todo el dinero en un bolso de una cámara fotográfica. El Comisario se dirigió a la oficina de la SIP y el fiscal ingreso también, quienes hicieron un conteo del dinero, creo que fueron alrededor de \$ 12.000.000 a \$ 13.000.000, traducidos a pesos chilenos. Agrega que respecto de los dineros en la cuenta corriente del Banco de Crédito e Inversiones, siendo mi señora contadora sus clientes le entregan el dinero, ella los deposita en la cuenta del banco y desde allí paga las obligaciones tributarias de sus clientes, ninguno de esos dineros le pertenece a ella o a mí.

SEPTIMO: Que, a fojas 55 y 906, rola declaración de JUAN CARLOS BARBACHAN AGUIRRE, quien en síntesis expone: Ratifico mi declaración de fojas 55 y siguientes de autos, con respecto al procedimiento policial que se me consulta, no tengo participación ninguna en el procedimiento, yo me encontraba en calidad de franco, recuerdo que trascurrido unas dos semanas del hecho, me encontraba de servicio con mi suboficial RIQUELME y PEÑALOZA, mi suboficial Riquelme recibe un comunicado telefónico de parte del comisario de la unidad, Mayor URRUTIA, quien le comunica que había recibido información que en el sector del botadero de ceniza ubicado en la ruta B-1, que une Tocopilla e Iquique, había una caja fuerte botada, concurrimos a verificar la situación y una vez en el lugar procedimos a realizar una inspección del sector, ubicando una caja fuerte que presentaba claras y evidentes signos de haber sido violentada, en uno de sus costados mantenía un orificio, al parecer realizado con oxicorte o galletera, su puerta semiabierta. Tomamos la caja la subimos a la camioneta, la terminamos de abrir, observamos que en la parte inferior de la caja había un comportamiento, donde vemos que había un cantidad indeterminada de dólares y documentos, en los cuales se pudo constatar que estaban a nombre de Guillermo Santana, logrando esclarecer que dicha especie pertenecía al robo denunciado una dos semanas atrás por el Sr. Santana, le damos cuenta al jefe de la unidad, trasladándonos en forma inmediata a la misma con la especie, en la unidad mi mayor tomo el dinero, lo guardo en una bolsa, lo trasladaron a la oficina de la SIP, se le da cuenta al Fiscal, concurriendo este a la unidad y en presencia del mayor, el Fiscal de turno don Ricardo Castro Lillo y el personal policial, se procedió al conteo de este dinero, posteriormente el Fiscal autorizo la entrega del dinero, tomando contacto con un familiar para el retiro, acto seguido lo guardamos en

la caja fuerte de la unidad, ya que los familiares no concurrieron en forma inmediata a retirar este dinero, la caja cuando fue encontrada por el personal policial se encontraba vulnerada, con su puerta entreabierta, la sacamos del lugar no sabíamos a quien correspondía, por que en ninguna parte se observa quien era su propietario, tevantamos la caja y al subirla al vehículo policial procedimos a abrirla, percatándonos en ese momento que al interior de un compartimiento esta mantenía dinero consistente en dólares, se ignoraba la cantidad, trasladándola en ese mismo instante a la unidad, una vez en la unidad en presencia del Comisario y el Fiscal se procedió a la manipulación y el conteo del dinero, recién enterándose de la cantidad que se mantenía.

OCTAVO: Que, a fojas 56 y 908, rola declaración de GUIDO GERARDO PEÑALOZA DIAZ, quien en síntesis, expone: "que ratifico mi declaración de fs. 56 y ss. de autos, con respecto al procedimiento policial que se me consulta, no tengo participación, por cuanto me encontraba haciendo uso de mi feriado legal, pero si me entere cuando me reincorpore a mis servicio por la prensa y amigos que me contaron el hecho ocurrido, posteriormente trascurrido unas dos semanas del hecho, me encontraba de servicio con mi suboficial RIQUELME y el SG2. BARBACHAN, mi Suboficial Riquelme recibe un comunicado telefónico de parte del comisario de la unidad Mayor Urrutia, quien le comunicaba que había recibido información que en el sector del botadero de ceniza, había una caja fuerte botada y que concurriéramos a verificar la situación, ya que nosotros nos desempeñamos en la sección de investigación policial de la unidad, acto seguido nos trasladamos al lugar, procedimos a una inspección del sector, ubicando una caja fuerte, la cual presentaba claras y evidentes signos de haber sido violentada, en uno de sus costados mantenía un orificio al parecer realizado con oxicorte y su puerta semiabierta, tomamos la caja la subimos a la camioneta, terminamos de abrir la puerta, observando que en la parte inferior de la caja, en un compartimiento había una cantidad indeterminada de dólares, ante lo cual mi Suboficial Riquelme comunico el hecho al Sr. Comisario, trasladamos la caja a la Unidad en el vehículo fiscal, una vez en presencia de mi mayor sacamos el dinero lo echamos en un bolso, trasladándonos a la oficina de la SIP, previa a la cuenta del Fiscal, quien se constituiría en la unidad, en presencia de este se procede al conteo del dinero, al ver un documento con el nombre de Guillermo Santana, supimos que este pertenecía a tal persona, se tomo contacto con un familiar para que procedan al retiro del dinero, acto seguido lo guardamos en la caja fuerte de la unidad, ya que los familiares no concurrieron en forma inmediata a retirar este dinero.

NOVENO: Que, la participación y responsabilidad que en estos hechos corresponde a VICENTE ANDRES URRUTIA KRAUNIK, BERNARDO ENZO RIQUELME FARIAS, JUAN CARLOS BARBACHAN AGUIRRE Y GUIDO GERARDO

PEÑALOZA DIAZ, en calidad de autores, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito de apropiación indebida de especies, previsto y sancionado en el artículo 470 N° 1 en relación con el artículo 467 inciso final, ambas disposiciones del Código Penal, y en grado de consumado, se encuentra legal y debidamente acreditada en autos con los medios de prueba legal indicados en el considerando segundo.

DÉCIMO: Que, fojas 1010 y siguientes, la defensa de todos los acusados contestando el Dictamen Fiscal, en síntesis, solicita la absolución de sus defendidos. En primer lugar, discrepa de la relación fáctica efectuada en el dictamen fiscal, alegando que no existe claridad respecto de la hora en que ocurrieron los hechos imputados a sus representados, quienes en el menor tiempo posible informaron al Ministerio Público, de acuerdo a los protocolos institucionales y de la propia Fiscalia. A su vez, alega que sin desconocer la existencia de joyas y de una suma de dinero en dólares al interior de la caja fuerte, no existe claridad respecto de la cantidad previa de dinero que había en el interior de la caja de fondos, con lo cual queda en duda la imputación de cargos. Alega también que no está probado que el Comisario el día y a la hora de los hechos haya ingresado a su domicilio, dado que los testigos que declaran al efecto carecían de visión para poder apreciar una conducta de esa naturaleza. En cuanto a la caja de fondos, señala que esta previo ser encontrada mantenía orificios laterales, por lo que perfectamente terceros podrían haber sustraído parte del dinero, por lo que no hay prueba concreta para imputarle todo lo supuestamente faltante a sus representados. Luego, efectúa un análisis del tipo penal y alega que no se encuentra acreditado el tipo penal, ni la participación de sus representados en los términos del artículo 15 del Código Penal. En subsidio, alega a favor de todos sus representados las atenuantes del artículo 11 Nº 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior y la del artículo 11 N° 9 del mismo texto legal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, con lo cual solicita se les aplique una pena no superior a los 541 días de presidio menor en su grado medio y una multa no superior a 10 UTM a pagar en 10 cuotas, concediéndoles a todos la pena sustitutiva de remisión condicional y se les conceda el beneficio del artículo 38 de la Ley Nº 18.216, en cuanto se omita de sus certificados de antecedentes para fines laborales la eventual condena de autos. Por otra parte, formula tacha en contra de los testigos, Danko Ramírez Alcayaga y Ricardo Mundaca Jiménez, fundada en la causal del artículo 460 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, en razón que ambos fueron condenados en la causa RIT 196-2015 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, solicitando se declare la inhabilidad de los testigos y se les reste todo mérito probatorio a sus declaraciones. A la vez, deduce tacha en contra de doña Lorena Santana Figueroa,

por ser la denunciante en esta causa e hija de la víctima la que funda en la causal del artículo 460 N° 11 del Código de Procedimiento Penal.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el tribunal no concuerda con la defensa, por estimar que se encuentra debidamente acreditado en autos, con los medios de prueba legal aparejados a la causa, tanto el cuerpo del delito de apropiación indebida de especies, en grado de consumado, como la participación de todos los acusados en los términos del artículo 15 Nº 1 del Código Penal. En cuanto a lo alegado por la defensa, respecto de la falta de certeza estricta en relación a la hora en que acontecieron los hechos, tal situación no constituye un obstáculo para tener por acreditado el delito y la participación y responsabilidad de los acusados en el mismo, estando absolutamente claro el día y el orden cronológico en que se desarrollaron los acontecimientos, esto es, que luego de encontrar la caja de fondo procedieron a subirla al vehículo fiscal, la trasladaron al taller con el objeto de obtener ayuda para abrirla, luego se dirigieron a la casa habitación del Comisario de la Unidad Policial y en la puerta de dicho domicilio registraron el interior de la caja de fondo, sustrajeron las especies de su interior, para enseguida el Oficial ingresar a su domicilio y los funcionarios dirigirse e ingresar a la unidad policial efectuando recién un llamado al Fiscal del Ministerio Público para que se constituyera en el lugar. En cuanto a la cantidad preexistente al interior de la caja de fondos, de las declaraciones dadas por la víctima y diversos testigos, no existe duda que al interior de la caja de fondos se mantenía una gran suma de dinero, específicamente dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, existiendo en el proceso claros indicios que la víctima mantenia en su interior la suma de US \$ 150.000. (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos) que señala en sus declaraciones, lo que se desprende precisa y especialmente del informe bancario que da cuenta de haber realizado el Sr. Santana en una sola oportunidad compró US. \$ 120.000., de sus propias declaraciones y de los dichos de la denunciante. Igualmente la defensa cuestiona la veracidad que el Comisario haya ingresado a su domicilio, sin embargo, las testigos funcionarias de la Defensoría Penal Pública de Tocopilla, doña Jessica Tapia Fernández y doña Isabel Vargas Albanez, se encuentran contestes en que el día de los hechos observaron desde el segundo piso de sus oficinas la llegada de una camioneta de color burdeos, la cual se estaciono frente al domicilio del Comisario de la Unidad, bajándose varios funcionarios policiales vistiendo de civil, a lo cuales ubicaban de antemano, que luego salió el comisario de su casa y en la calle frente al domicilio del Comisario comenzaron a sacar dinero desde una caja de fondos que portaban en la parte trasera de la camioneta, dinero que fue traspasado a un bolso para posteriormente el comisario entrar a su domicilio y los carabineros a la unidad policial por el sector del portón trasero. En cuanto a las atenuantes invocadas, el tribunal acogerá la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta

anterior respecto de todos los acusados, atenuante que se encuentra acreditado con sus extractos de filiación y antecedentes de fojas 984, 985, 986 y 987 de autos y sus hojas de vida institucional. Por su parte, igualmente el tribunal acogerá respecto de todos los acusados la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, dado que desde el inicio de la investigación prestaron declaración tanto judicial como policialmente, lo que constituye un aspecto relevantes para los fines del proceso como es el esclarecimiento de los hechos.

012 DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a la tacha formulada en contra de los testigos, Danko Ramírez Alcayaga y Ricardo Mundaca Jiménez, por la causal del artículo 460 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, fundada en que ambos fueron condenados por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta en la causa RIT 196-2015, esta se rechaza, pues la sentencia dictada en la causa que sirve de fundamento a la defensa para la inhabilidad del testigo, tiene íntima y estrecha relación con los hechos materia de esta investigación, toda vez que estos testigos son quienes asaltaron al Sr. Santana y sustrajeron su caja de fondo, estando contestes en que luego del robo en su huida del lugar de los hechos perdieron la caja de fondos, la cual a los dias posteriores fue encontrada abandonada, de manera que su testimonio es relevante en esta causa para el esclarecimiento de los hechos posteriores y dan fe que ellos no lograron acceder al contenido de dicha caja. En cuanto a la tacha formulada en contra de la testigo Lorena Santana Figueroa, por la causal del artículo 460 N° 11 del Código Penal, esto es, por ser la denunciante en esta causa a quien afecta directamente el hecho sobre el cual declara, ya que es hija de la víctima, a la fecha fallecido, lo que denota tiene un claro interés patrimonial en el resultado del juicio, esta igualmente se rechaza pues si bien es hija de la víctima del robo con violencia, no es afectada en forma directa por dicho delito, limitándose a poner los hechos en conocimiento del tribunal sin deducir acción en contra de los acusados y menos acciones civiles en contra de ellos...

DÉCIMO TERCERO: Que, no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar y, en cuanto a la pena y la forma de cumplirla, se estará a lo que se resolverá a continuación.

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde al delito perpetrado la penalidad de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales y, considerando lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código Penal, atendida la entidad y el número de las circunstancias atenuantes y la no concurrencia de agravantes y la extensión del mal producido por el delito, el tribunal impondrá la pena inferior en un grado a la establecida por la ley al delito, según se expondrá en la parte resolutiva del fallo.

Y VISTO ADEMAS:

Lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5 N° 3, 6, 13 y 205, del Código de Justicia Militar; artículos 15, 24, 456 bis, 457, 459, 471, 477, 481, 485, 488, 500, 501 y 503 del Código de Procedimiento Penal; artículos 1,3, 5, 11 N° 6 y 9, 13, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 30, 49, 50, 56, 67, 69, 70 467 inciso final y 470 N° 1 del Código Penal.

SE DECLARA:

- 1. Que, se condena a VICENTE ANDRES URRUTIA KRAUNIK, BERNARDO ENZO RIQUELME FARIAS, JUAN CARLOS BARBACHAN AGUIRRE y GUIDO GERARDO PEÑALOZA DIAZ, todos ya individualizados en autos, a sufrir la pena de TRES AÑOS (3) DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO Y MULTA DE VEINTIUN (21) Unidades Tributarias Mensuales, más la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autores del delito de Apropiación Indebida de especie, previsto y sancionado en el artículo 470 N°1 del Código Penal, en relación con el artículo 467 inciso final del mismo texto legal.
- 2. Se autoriza a los sentenciados a pagar la multa impuesta en once (11) cuotas, las (10) diez primeras por la suma de dos (02) UTM y la última por la suma de (01) una UTM. En el evento que cualesquiera de los condenados no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada 1/3 UTM.
- Que, se condena a cada uno de los sentenciados al pago de las costas de la causa.
- 4. Que, reuniendo VICENTE ANDRES URRUTIA KRAUNIK, BERNARDO ENZO RIQUELME FARIAS, JUAN CARLOS BARBACHAN AGUIRRE y GUIDO GERARDO PEÑALOZA DIAZ los requisitos de la Ley Nº 20.603 que modifica la Ley Nº 18.216, se declara se les sustituye a cada uno la pena privativa de libertad impuesta en esta causa, por la pena sustitutiva de remisión condicional, debiendo quedar sujetos a la vigilancia del Centro de Reinserción Social correspondiente, por el término de tres (03) AÑOS. Los sentenciados deberán presentarse al quinto día de ejecutoriada la sentencia al Centro de Reinserción Social correspondiente al domicilio que cada uno registre, so pena de despachar una orden de detención en su contra

5. En el evento que cualquiera de los sentenciados incumpliere o quebrantare la pena sustitutiva, se dispondrá una intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva o se revocará ésta, disponiéndose el cumplimiento de la pena inicialmente impuesta, debiendo ingresar al establecimiento carcelario común que corresponda, sirviéndoles de abono a su favor los ocho (08) días que estuvieron privados de liberta de esta causa, según consta de fojas 926 y 936 de autos

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 305 bis y 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Anótese, notifiquese y consúltese, sino se apelare.

AUDITOR UTUEZ MILITAR

Pronunciada por el Juez Militar, General de Brigada CARLO GARBARINI IBANEZ, asesorado y en acuerdo con el Auditor del Tribunal Coronel (J) GUIL ERMO NUNEZ

NZALEZ CTO DE CHI CTO DE CHI D

Autoriza el secretario subrogante del Juzgado Militar, ECP. JUAN OLIVERA PEIRANO.

Mergeron